

BALBUENA POVEDANO GABRIEL ENRIQUE EN AUTOS RO-01351-C-2024
FLORES DANIEL EDUARDO C/ BALBUENA POVEDANO GABRIEL ENRIQUE
Y BALBUENA POVEDANO ADRIAN EDGARDO S/ ESCRITURACION S/
INCIDENTE- REDARGUCIÓN DE FALSEDAD

General Roca, 27 de abril de 2026.

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**BALBUENA POVEDANO GABRIEL ENRIQUE EN AUTOS RO-01351-C-2024 FLORES DANIEL EDUARDO C/ BALBUENA POVEDANO GABRIEL ENRIQUE Y BALBUENA POVEDANO ADRIAN EDGARDO S/ ESCRITURACION S/ INCIDENTE- REDARGUCIÓN DE FALSEDAD**" (RO-02741-C-2025) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Análisis y solución del caso: Llegan las actuaciones a despacho para resolver el planteo formulado por el demandado Sr. Eduardo Flores -en fecha [22/12/25](#)-, quien al presentarse al proceso a ejercer su defensa solicitó el rechazo del incidente por extemporáneo.

Funda en el artículo 366 del CPCC y señala que la parte demandada en el proceso principal impugnó la escritura de constatación en la presentación del 13 de noviembre de 2025, por lo que el plazo legal para el inicio del incidente venció el 3 de diciembre de 2025, durante las dos primeras horas de despacho. Que el inicio del presente fue el día 05/12/25, por lo que se dio un desistimiento tácito.

Finalmente, y de manera subsidiaria, niega los hechos y contesta la demanda incidental.

Sustanciado el planteo, el incidentista contesta en fecha [09/02/26](#), presentación a la que remito en mérito a la brevedad.

Encontrándose la causa en estado de resolver, tengo presente que de las constancias de la causa principal RO-01351-C-2024 "FLORES DANIEL EDUARDO C/ BALBUENA POVEDANO GABRIEL ENRIQUE Y BALBUENA POVEDANO ADRIAN EDGARDO S/ ESCRITURACION", surge que al contestar la demanda -en fecha [13/11/2025](#)-, en acápite I C 2) -pag.34- la parte demandada allí demandada introdujo el planteo de redargución de falsedad, solicitando se forme incidente.

Ante dicha petición, dictó la providencia del [27/11/2025](#), disponiendo que la parte debía ocurrir por la vía correspondiente, conforme lo establece el artículo 366 del CPCyC.

Este incidente fue iniciado por separado en fecha 05/12/2025, por lo que computados los términos procesales desde la notificación de la orden de adecuación de la vía, resulta evidente que la presentación se efectuó dentro del plazo de diez (10) días que prescribe la norma citada.

Por lo tanto, se rechaza el planteo de extemporaneidad efectuado. Sin costas, ponderando que lo discutido no se trata de una "incidencia" propiamente dicha, resultando aplicable el criterio expuesto por el STJ en la causa "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014).

Vuelvan a despacho a fin ordenar la apertura del proceso a prueba.

**TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC.
REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza